



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y DE LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1472/2021

ACTOR: JAVIER VÁZQUEZ
GARCÍA

TERCERO INTERESADO:
FRANCISCO ANTONIO GARCÍA
BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiuno.¹

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio **TEE/JEC/151/2021**, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Candidatura	Candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

¹ En adelante las fechas corresponde a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Comisión de elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades, entre ellas, Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/151/2021
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Proceso interno de selección de candidaturas de Morena en el estado de Guerrero.

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1472/2021

2. Inscripción. El actor manifiesta que se registró como aspirante a candidato a la presidencia municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, y que pasó a la fase de encuesta en la que quedó en primer lugar, sin embargo, el partido le sustituyó para efecto de postular a otra persona a la candidatura.

II. Juicio local. En contra de lo anterior el catorce de abril, el actor presentó demanda de juicio electoral local, el cual quedó registrado bajo número TEE/JEC/065/2021, el cual fue reencauzado a la Comisión de Justicia, el veinte de ese mes.

III. Medio de impugnación intrapartidario. La Comisión de Justicia radicó el expediente bajo el número CNHJ-GRO-1131/2021, el cual se resolvió el veintiséis de abril, en el sentido de declararla improcedente.

IV. Segundo juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de abril, el actor presentó escrito de demanda de juicio electoral ciudadano ante el Tribunal responsable, quien lo radicó bajo el número TEE/JEC/151/2021.

2. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo, resolvió revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia y, en plenitud de jurisdicción, declaró fundada la omisión reclamada y ordenó a la Comisión de Elecciones, entregar al promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la candidatura.

V. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con ello, el veintiuno de mayo, el actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

2. Recepción y turno. Recibida la documentación el veinticinco de mayo, mediante acuerdo de la misma fecha el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1472/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintisiete siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de treinta y uno de mayo, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el ** de junio, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho, para controvertir la resolución del Tribunal local, relacionada con el proceso interno de selección de la Candidatura, en el marco del proceso electoral en curso en el estado de Guerrero; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1472/2021

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la parte tercera interesada.

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, se hizo constar el nombre del tercero interesado, así como su firma autógrafa; asimismo, se precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. La demanda se publicó en los estrados del órgano responsable, el veintiuno de mayo a las diecinueve horas con veinte minutos, por lo que el plazo de setenta y dos horas que concede el artículo 17 de la Ley de Medios, comenzó en ese momento y feneció a esa misma hora del veinticuatro siguiente, por lo que, si el escrito se presentó a las once horas con veintiún minutos, de ese día, es oportuno.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

c) Legitimación e interés. La parte tercera interesada está legitimada al ser un ciudadano, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal por Morena, para el ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

Asimismo, cuenta con un interés jurídico en la causa en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, derivado de un derecho incompatible al pretendido por la parte actora y porque en quien fue registrado como candidato a la candidatura.

TERCERO. Causal de improcedencia.

El tercero interesado señala que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia es **infundada** puesto que el actor controvierte actos relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura, por lo que, aun cuando ya haya sido registrado el tercero interesado como candidato, el acto es susceptible de ser reparable.

Lo anterior, ya que es criterio de este Tribunal Electoral³ que los actos intrapartidistas, por su naturaleza, son reparables; esto es, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Lo anterior es conforme a la jurisprudencia **45/2010**,⁴ emitida

³ En los acuerdos plenarios emitidos en los juicios de clave SUP-JDC-110/2021 y SCM-JDC-1216/2019, entre otros, el cual tiene sustento en la tesis **XII/2001**, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1472/2021

por la Sala Superior, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, en la cual se establece que aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

CUARTO. Procedencia.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de la parte actora, se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplida puesto que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Medios para la presentación del juicio de la ciudadanía. Lo anterior, puesto que la sentencia impugnada se emitió y notificó el dieciocho de mayo, por lo que, si la demanda se promovió el veintiuno siguiente, es evidente que fue de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada al ser un ciudadano que comparece por su propio derecho. Asimismo, cuenta con interés jurídico, puesto que controvierte la sentencia del Tribunal local, recaída a un medio de impugnación por él promovido, la cual, en su estima, vulnera su esfera de derechos.

d) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTO. Contexto.

A efecto de tener mayor claridad respecto de los hechos motivo de controversia, es necesario presentar una síntesis de la sentencia impugnada.

El Tribunal local determinó revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia que había determinado improcedente la impugnación promovida por el actor y, en plenitud de jurisdicción, declaró fundada la omisión reclamada y ordenó a la Comisión de Elecciones, entregarle la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la candidatura de referencia, en esencia por las siguientes razones.

- Con independencia de si el actor había impugnado o no las etapas del proceso de selección de la candidatura, en concepto del Tribunal local, el órgano partidista se encontraba impedido para declarar improcedente el medio de impugnación intrapartidista, sobre la base de que el actor había consentido los actos impugnados.
- Lo anterior, ya que, en ejercicio de la suplencia de la queja, en concepto de ese órgano jurisdiccional, la



pretensión final del actor era conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión de Elecciones, lo cual le podría permitir impugnar por vicios propios la designación de la candidatura.

- Se tuvo como fundado el reclamo del actor debido a que no supo las razones por las que, a pesar de haber sido designado ganador de la encuesta realizada, así como registrado como candidato del Partido, posteriormente fue sustituido sin haber sido notificado del motivo.
- Señaló que si bien en la convocatoria no está previsto que la Comisión de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de las personas cuyas solicitudes fueron aprobadas, en concepto de ese Tribunal local, ello no era un impedimento para que se le hiciera del conocimiento del actor las razones y fundamentos para designar a diversa persona.
- Se dejó a salvo los derechos del actor para que, una vez que conociera la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la candidatura, promoviera el medio de impugnación que a su interés conviniera.

SEXTO. Agravios, pretensión y metodología.

1. Agravios

El actor sostiene que la sentencia impugnada le causa agravio, en esencia, por lo siguiente:

- a. Violación al principio de congruencia externa e interna.**

Desde su perspectiva, la sentencia impugnada viola los principios de congruencia interna y externa porque desatiende su petición, pues ante la instancia instrapartidista el actor se dolió de la ilegal sustitución realizada por la Comisión de Elecciones y el Tribunal local ordenó que se le diera la calificación del perfil ganador, la cual ya conocía.

El actor señala que en ningún momento controvertió el proceso interno de selección de Morena, porque conforme a la Convocatoria sí se llevaron a cabo todas las etapas; sin embargo, en la fase de encuesta, a pesar de haber quedado en primer lugar y haber sido registrado como candidato, posterior a ello, sin darle razones, la Comisión de Elecciones le sustituyó.

Lo que considera incorrecto porque el propio Tribunal local reconoció que fue ilegal su sustitución al no haber sido informado de las razones de la sustitución de referencia; sin embargo, varió la litis porque ordenó que se le entregara el dictamen del perfil ganador, cuando lo que solicitó fue que se le dieran las razones del porqué fue sustituido, pues a su decir, no existía controversia respecto a que él fue el legítimo ganador.

b. Omisión de realizar el estudio en plenitud de jurisdicción.

El actor señala que nunca solicitó al Tribunal local que ordenara a la Comisión de Justicia se pronunciara sobre el fondo de la controversia, por el contrario, solicitó a la autoridad responsable que realizara el estudio en plenitud de jurisdicción, a efecto de que se le restituyera como candidato propietario a la presidencia municipal a la que aspira.



2. Pretensión.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se determine que él es el legítimo ganador de la encuesta y, en consecuencia, se le restituya en la candidatura.

3. Metodología.

Los agravios se estudiarán en el orden planteado, lo cual no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁵ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Respuesta a los agravios.

a. Violación al principio de congruencia externa e interna.

Los agravios son **infundados** porque el Tribunal local, en suplencia de la queja determinó que se le diera el perfil del único registro aprobado por la Comisión de Elecciones, a efecto de que estuviera en aptitud de reclamar por qué no había sido designado ganador. Lo anterior, al considerar que era la interpretación que más favorecía al actor.

Marco normativo.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Toda decisión o sentencia emitida por un órgano encargado de impartir justicia debe cumplir el principio de congruencia interna y externa que se encuentra implícito en el artículo 17 de la Constitución, que dispone que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, debiéndose fundar y motivar debidamente la determinación de la autoridad.

La **congruencia interna** exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución.

La **congruencia externa** consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia⁶.

Caso concreto.

Con base en lo precisado, respecto a la incongruencia interna que acusa el actor, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón, en virtud de que el Tribunal local realizó un análisis integral de la controversia y tomó la determinación que mayor beneficio le otorgaba al actor.

En efecto, esta Sala Regional considera que son **infundados** los agravios porque el Tribunal local, en suplencia de la queja, le dio la respuesta que consideró mejor, con base en los

⁶ Esto se encuentra en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



elementos que se encontraban en el expediente y los elementos acreditados por el actor.

Lo anterior es así, porque si bien el actor argumenta que su pretensión era que se revisara la sustitución de su candidatura, lo cierto es que **no aportó elementos probatorios que acreditaran que él fue registrado en la candidatura y posteriormente sustituido.**

Por el contrario, de los elementos que obran en el expediente se advierten distintas pruebas indiciarias con características relevantes, precisas y concordantes que, valoradas de manera sistemática, en términos de los artículos 14 numeral 1 y 16 numeral 1 de la Ley de Medios, **permiten una reconstrucción unitaria del hecho en cuestión**, lo que forma en esta Sala Regional una intensidad persuasiva para concluir que el actor **no demostró que sea el legítimo ganador ni el candidato registrado por Morena**, por lo que no fue posible que el Tribunal local o que esta Sala Regional -como lo solicita- le restituya el derecho en la candidatura, por lo siguiente:

- **Impresión de pantalla del registro como aspirante a la candidatura.**

El actor acompañó una impresión de su registro como aspirante a candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento referido, lo cual únicamente genera convicción respecto a que se inscribió para participar en el proceso interno de selección.

- **Documento “Acuerdo para elegir candidato a presidente municipal”.**

El actor aportó un escrito intitulado “Acuerdo para elegir candidato a presidente municipal”⁷ el cual se aprecia que fue suscrito por quien se ostentó como Consejera Estatal de Morena, en donde informa al presidente del Comité Ejecutivo Estatal, a dos personas de la Comisión de Elecciones y al candidato a gobernador de Guerrero, que **los posibles precandidatos y precandidatas** a la presidencia municipal de San Luis Acatlán **habían acordado realizar una encuesta para elegir a la o el mejor posicionado y proponerlo para encabezar la planilla.**

Sin embargo, el documento de referencia no tiene el logotipo de Morena ni tampoco está acompañado del documento que acredite la personería de quien lo suscribió.

Posteriormente, obra en el expediente otro escrito con el *asunto: propuesta de unidad*⁸ en donde once *precandidatos y precandidatas* informan a esas mismas personas que **acordaron realizar una encuesta** para determinar quién era la persona mejor posicionada para el municipio y que ésta se había llevado por *Grupo Multidisciplinario* de la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional aporta indicios que respecto a que las y los aspirantes se organizaron para realizar su propia encuesta, pero no que se haya realizado conforme a la Convocatoria.

Lo anterior, porque conforme a la Base 2 de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones es quien revisaría los perfiles y determinaría los registros aprobados que podrían pasar a la siguiente etapa. Esto es, conforme a la Convocatoria y a los

⁷ Consultable a foja 75 del Cuaderno Accesorio 2.

⁸ Consultable a foja 137 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1472/2021

artículos 44 inciso w) y 46 incisos b), c) y d) del Estatuto, **determinar los registros aprobados es una facultad de la Comisión de Elecciones** y no de quien se ostentó como Consejera Electoral de Morena.

Por su parte la Base 6.1, precisa que la siguiente etapa sería **la de encuesta, en caso de haber registrado más de uno y hasta cuatro registros**, o, en caso de aprobación de un solo registro, este se consideraría como único y definitivo, por lo que para que el partido llevara a cabo la encuesta, era preciso que determinara en primer término, los registros aprobados sobre los cuales la aplicaría.

- **Encuesta.**

El actor proporcionó como indicio una encuesta⁹ emitida por *Grupo Multidisciplinario*, de la que se aprecia que *las personalidades aspirantes a la candidatura de Morena a la presidencia municipal de San Luis Acatlán considerados en la encuesta*, son doce y de la cual no se desprende algún indicio de que hubiere sido ordenada por el Partido.

Aunado a ello, el escrito con el *asunto: propuesta de unidad* en el que las once *precandidatos y precandidatas* informan a los funcionarios del Partido que, además de haber realizado la encuesta, apoyan al actor como candidato a la presidencia municipal de referencia.

Lo anterior, lleva a esta Sala a concluir que la referida encuesta no se realizó conforme a la convocatoria pues, como se desprende de la base 6.1 de ésta, en caso de ser aprobados **dos y hasta cuatro registros**, se someterían a una

⁹ La cual constituye el Cuaderno Accesorio 1.

encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar quién es la persona mejor posicionada.

La referida documental, aporta elementos de convicción a esta Sala Regional respecto a que la encuesta no fue realizada u ordenada por la Comisión Nacional de Encuestas de Morena.

Pues además de las manifestaciones en los escritos aportados por el actor, tampoco se aprecia que cubra el requisito de ser practicada respecto de dos o hasta cuatro **registros aprobados**, ya que se realizó sobre doce personas y porque el actor no aportó algún medio de prueba respecto a que su registro o el de las otras personas hubieren sido aprobados por la Comisión de Elecciones, conforme a lo ordenado por la Convocatoria.

- **Registro.**

El actor manifiesta que fue registrado y, por ende, sustituido, lo anterior pretendió acreditarlo, además de la encuesta y los escritos, con una hoja escrita a mano¹⁰ en donde se aprecia una conformación de la planilla de San Luis Acatlán, en la que aparece como candidato propietario a la presidencia municipal, la cual afirma en su demanda de juicio de la ciudadanía, le fue entregada por *Esther Araceli Gómez Ramírez en su calidad de integrante de la Comisión de Elecciones y responsable de la Comisión de Asignación de Candidaturas en Guerrero*¹¹.

Sin embargo, la constancia no se encuentra firmada, por lo que no es posible que esta Sala Regional pueda concluir que ese

¹⁰ Consultable a foja 135 del Cuaderno Accesorio 2.

¹¹ Foja 08 de expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1472/2021

documento es una propuesta oficial que pudiera ser considerada como el registro del actor a la candidatura.

Por todas las anteriores razones es que esta Sala Regional, considera que fue correcta la respuesta que dio al actor el Tribunal local, dado que, **de los elementos que obran en el expediente, no se desprende que el registro del actor hubiere sido aprobado o, incluso que hubiere sido registrado como candidato**, caso en el cual, operaría la sustitución.

En consecuencia, el Tribunal local no estuvo en aptitud de atender la pretensión de restituirle en un derecho que no demostró tener, esto es haber sido registrado como candidato de Morena a la presidencia municipal de referencia.

Sin embargo, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, en uso de la suplencia de la queja, interpretó la controversia a modo de que el órgano responsable le entregara el perfil del registro aprobado, a efecto de que pudiera, en todo caso, reclamar lo que a su interés conviniera.

Lo cual se estima acertado pues, es a partir de las nuevas razones que se le proporcionaran, que podría entablar una adecuada defensa.

En consecuencia, el Tribunal local no varió la litis ni incurrió en incongruencia al dictar la sentencia reclamada, de ahí que sus agravios sean **infundados**.

Al respecto, es importante destacar que, no pasa desapercibido que el actor sostiene que la autoridad responsable reconoció que era ilegal su sustitución.

No obstante, la afirmación que realizó el Tribunal local no fue un reconocimiento de que efectivamente le hubieran sustituido indebidamente, sino que solamente fue la descripción que hizo de los agravios que formuló en la instancia primigenia local para efecto de darle una respuesta.

b. Omisión de realizar el estudio en plenitud de jurisdicción.

A juicio de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, por dos razones.

La primera, porque el actor parte de la premisa equivocada respecto a que la simple solicitud de que el órgano jurisdiccional realice el estudio en plenitud de jurisdicción es suficiente para que la atienda.

Esto pues, es el órgano jurisdiccional quien debe determinar si cuenta con los elementos suficientes para resolver, pues en términos de la tesis XIX/2003¹² de la Sala Superior de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**, la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que, en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1472/2021

De lo anterior se desprende que no basta la simple solicitud de la parte actora para que un tribunal proceda en consecuencia, pues es necesario que atienda a las circunstancias fácticas respecto a si cuenta o no con todos los elementos para resolver.

La segunda razón es porque, ese reclamo el actor lo realiza respecto del reencauzamiento decretado por el Tribunal local, del cual derivó la resolución intrapartidaria que el actor reclamó ante el Tribunal local, por tanto, en este momento procesal no es posible pronunciarse respecto a si fue adecuado o no el reencauzamiento realizado en su oportunidad.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local sí realizó el estudio en plenitud de jurisdicción, tan es así, que es la sentencia motivo de controversia en esta instancia. En efecto, como se detalló en el contexto, la autoridad responsable revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia y tras analizar la controversia que fue originalmente planteada ante ese órgano partidista, es que determinó declarar fundada la omisión, que consideró le generaba afectación al actor. De ahí que sus agravios sean **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor¹³ y al Tribunal local, **personalmente** al tercero interesado, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁴

¹³ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, la actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁴ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.